

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

ACUERDO DE COMPETENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JRC-36/2018

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: RICARDO PRECIADO
ALMARAZ

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

ACUERDO que determina la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente juicio.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Procedimiento Especial Sancionador.¹

1. Denuncia. El nueve de febrero de dos mil dieciocho,² Sergio Gerardo Martínez Ruiz, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México³ ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,⁴ presentó ante este organismo escrito contra el ciudadano Cuitláhuac García Jiménez, precandidato a la Gubernatura del Estado del Partido Político MORENA, así como de Norma Rocío Nahle García, Diputada Federal por dicho instituto político.

2. Radicación. El doce de febrero, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV radicó el escrito y, mediante proveído, acordó tener por no presentadas las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, al haber constituido estas, una petición genérica.

Asimismo, en el citado acuerdo se requirió al promovente, a fin de que proporcionara mayores datos respecto a los hechos objeto del presente juicio.

¹ En adelante PES.

² Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.

³ En adelante PVEM.

⁴ En adelante OPLEV.

3. Requerimientos. Mediante escritos de catorce y dieciséis de febrero respectivamente, la autoridad administrativa tuvo por recibidos los datos solicitados, y requirió a las secciones 32 y 56 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como al Congreso de la Unión, a fin de que remitieran diversa información necesaria para la debida sustanciación del asunto.

4. Primer emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. La Secretaría Ejecutiva del OPLEV, instauró el PES contra los denunciados y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo lugar el nueve de marzo.

5. Primera remisión del expediente al Tribunal Electoral. El once de marzo fue recibido el PES en el Tribunal Electoral en Veracruz,⁵ el cual fue registrado con el numero TEV-PES-7/2018. Posteriormente el Magistrado Instructor advirtió que era necesaria la realización de mayores diligencias, remitió a la autoridad administrativa electoral a fin de que ésta efectuara diversos requerimientos a los denunciados.

6. Segunda diligencia y audiencia de pruebas y alegatos. Entre el catorce y el veintitrés de marzo, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, realizó las diligencias ordenadas por

⁵ En adelante Tribunal Electoral o responsable.

la responsable, emplazó a las partes y llevó a cabo una nueva audiencia de pruebas y alegatos.

Posteriormente, remitió al Tribunal Responsable la totalidad de las constancias.

II. Sentencia impugnada (TEV-PES-7/2018) El veintiocho de marzo, el Tribunal responsable, por mayoría de votos, declaró la **inexistencia de las violaciones denunciadas**, en el PES, por lo que hace a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, violaciones a la normatividad de propaganda electoral y uso indebido de recursos públicos, por parte de Cuitláhuac García Jiménez, así como de Norma Rocío Nahle García y del Partido Político MORENA, este último por *culpa in vigilando*.

III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme, el veintinueve de marzo, el PVEM a través de su representante ante el Consejo General del OPLEV, presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante el Tribunal responsable.

IV. Remisión a la Sala Regional Xalapa. Mediante oficio 281/2018 de veintinueve de marzo, el Magistrado Presidente del Tribunal responsable, remitió a la Sala

Regional Xalapa, las constancias correspondientes al expediente TEV-PES-7/2018.

La Sala Regional formó cuaderno de antecedentes y lo registró con el numeral 64/2018, en el cual remitió a este órgano jurisdiccional, la demanda del juicio, y formuló consulta competencial.

V. Integración, registro y turno. El treinta y uno de marzo, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JRC-36/2018**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶ Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-1116/18.

VI. Radicación. Con acuerdo de dos de abril, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

CONSIDERACIONES

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma

⁶ En adelante Ley de Medios.

colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁷

Así, dado que se trata de determinar la competencia para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, ello debe resolverse de forma colegiada, al trascender la decisión al desarrollo del procedimiento y no ser materia de un acuerdo de mero trámite.

Por esta razón, esta Sala Superior se apega a la regla general contenida en la jurisprudencia citada y, por consiguiente, este tribunal en actuación colegiada, debe emitir la resolución que en Derecho proceda.

II. Competencia a favor de la Sala Superior.

En el juicio, el actor impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz de veintiocho de marzo, en el expediente TEV-PES-7/2018, en que **declaró la inexistencia** de las violaciones denunciadas, en el PES,

⁷ Jurisprudencia 11/99. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

por lo que hace a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, violaciones a la normatividad de propaganda electoral y uso indebido de recursos públicos, por parte de Cuitláhuac García Jiménez, así como de Norma Rocío Nahle García y del Partido Político MORENA, este último por *culpa in vigilando*.

Al respecto, el artículo 99, párrafo séptimo, de la Constitución establece que el sistema competencial de las Salas del Tribunal, se rige por lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

De acuerdo con los artículos 86, párrafo 1, inciso c) y 87 de la Ley de Medios; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁸ fundamentalmente, establecen que el juicio de revisión constitucional electoral procede contra actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución, y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final, y respectivamente, establecen que la distribución

⁸ En adelante Ley Orgánica.

de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, se define en los términos siguientes:

- La Sala Superior para conocer todo lo relativo a las elecciones de Gobernadores y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México (artículos 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica).

- Las Salas Regionales para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como de las similares de la Ciudad de México. (Artículos 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios y 195, fracción III, de la Ley Orgánica).

Así, se concluye que la distribución entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral se determina, esencialmente, en atención al tipo de elección, autoridad involucrada y ámbito geográfico en el que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

Por tanto, en términos generales: a) si lo reclamado se relaciona con violaciones a elecciones de Gobernador o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la

competencia será de la Sala Superior, en cambio, b) si se relaciona con el ámbito municipal, delegacional o de diputado local, entonces, la competencia para resolver cualquier controversia será a favor de las Salas Regionales.

De ahí que se considera que el asunto debe ser conocido por este órgano jurisdiccional, dado que la impugnación está vinculada con el desarrollo del proceso electoral a Gobernador en el Estado de Veracruz.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACUERDA:

ÚNICO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de

SUP-JRC-36/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO